República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-43442417-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2019-49850664-APN-SGASAD#TFN; PORTOBIANCO SA.

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia B. Sarquis (en su carácter de Vocal Subrogante) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos **EX-2019-49850664-APN-SGASAD#TFN (PORTOBIANCO SA)**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma **"PORTOBIANCO S.A."**, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la **Resolución-Fallo Nº 41/2019** dictada por el Jefe (Int.) de la División Aduana de Mendoza, en el **sumario contencioso SC 38-89/2014/2, Sigea 12448-199-2013**, por la que se imputa la comisión de la infracción prevista y reprimida en el artículo 954, ap. I, inc. a, b y c del Código Aduanero, y se exige el pago de una multa de **$528.964,80** y la suma de **U$s 31.140** en concepto de tributos, con relación al **PE Nro. 13 038 EC01 0006527Y.**

Hace referencia a los antecedentes de la causa. Alude que el servicio aduanero extrajo una muestra de la mercadería documentada con la destinación 13038EC01010425G (sic) declarada bajo la posición SIM 2309.90.90.900T y que posteriormente, luego de realizados los análisis de muestras, le notificaron la corrida de vista en el sumario de referencia por presunta infracción al art. 954 del CA, al considerar que la mercadería exportada clasificaba bajo la PA 1201.90.00.299C, que debería documentarse al amparo de una Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE). Rechaza los argumentos del servicio aduanero, sosteniendo que la posición declarada es correcta habiendo sido la misma Dirección General de Aduanas la que ordenó el libramiento de la mercadería. Plantea la nulidad de la extracción de la muestra de la mercadería que originara la causa y de los resultados obtenidos y refiere que en el caso resulta de aplicación la Resolución General 1582 y sus modificatorias. Transcribe las normas que considera de aplicación a la cuestión y plantea la nulidad de los protocolos / resultados de análisis. Manifiesta que debería haberse realizado un nuevo análisis sobre la mercadería cuestionada a fin de despejarse las dudas sobre la mercadería efectivamente exportada. Cuestiona que ni en el Acta de extracción de muestras ni en el Protocolo de Análisis se menciona la cantidad de la muestra extraída, siendo que la normativa exige expresamente que se determinen las cantidades por tomar y que se deben tomar. Finalmente cuestiona el calculo de la multa impuesta y rechaza los argumentos del fisco para imputarle la conducta prevista en el art 954 inc b) del CA. Plantea la nulidad de la corrida de vista y de la resolucion apelada, así como del sumario en su totalidad. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se haga lugar

recurso de apelación interpuesto.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Formula una negativa genérica. Efectúa una breve reseña de las actuaciones administrativas. Hace referencia a la extracción de muestras efectuada por la Aduana de Mendoza con relación a la mercadería exportada mediante el **P.E. 13038EC01010425G (sic)** y al **Protocolo de Análisis Nº 91736**. Alude a la conducta imputada, cita jurisprudencia y doctrina que considera de aplicación al caso y finalmente sostiene que tal como surge de las actuaciones administrativas que acompaña, el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho extrayendo las muestras, analizando las mismas y concluyendo sobre la errónea declaración consignada en el permiso de embarque. Ofrece como prueba el **expediente 12448-199-2013**. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta por la contraria y se confirme el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante PV-2021-12661944-APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho. Posteriormente, se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

IV.- Que la **Actuación Nº 12448-199-2013 (SC 038-SC89-2014)** se inicia con la Nota Nº 256/13 (SECC V), del 03/04/2013, emitida por la Sección "V" de la aduana de Mendoza por la que se ordena la remisión al ITEM de las muestras de mercadería amparada por el **PE 13 038 EC01 006527Y**, en los términos de lo normado en la Res Gral 1582/03 AFIP Anexo II, punto 3.1 y modif. A fs. 3 se glosa el acta de extracción de muestras, en la que se menciona el **PE 13 038 EC01 006527Y** y a fs. 4/9 se glosan copias de la mencionada destinación. A fs. 10/11 se agrega el **Protocolo de Análisis LAB 91736** y sus conclusiones. A fs. 18/19 se glosa el Acta Nro 184/2013 referida al **PE 13 038 EC01 006545Y** y al **Protocolo de Analisis LAB 94838**. A fs. 30 se agrega la denuncia formulada a la firma **PORTOBIANCO SA** por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 954 del CA, incs a), b) y c) con relación al **PE 13 038 EC01 006527Y**. A fs. 24 se practica la liquidación de multa y de tributos relativos a la opración denunciada y a fs. 28/29 mediante Resolución N° 89/2014 del 21/02/2014 se resuelve la apertura del sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma exportadora –notificada el 19/03/2014 según constancias de fs. 30/31-. A fs. 40/41 ref. la firma **PORTOBIANCO SA** contesta la vista conferida y plantea la nulidad de todo lo actuado. A fs. 43 se tiene por contestada la vista en tiempo y forma y se declara la causa de puro derecho. A fs. 44 la fima exportadora solicita la apertura y examen de contramuestras. A fs. 47/48, con fecha 16/08/2018, se emite el **Dictamen 223/18**, en el que se considera que correspondería ordenar el sobreseimiento de la firma imputada en las actuación **12448-199-2013 (SC 038-SC89-2014)** al concurrir las previsiones del art 897 del CA. A fs. 49/50, se dicta la **Resolución Fallo 902/2018** por la que se dispuso sobreseer a la firma **PORTOBIANCO SA** por la infracción imputada y elevar lo actuado en aprobación. A fs. 57/64 se dicta la **Resolución-Fallo Nº 41/2019** -apelada en autos-.

V.- Que corresponde resolver si la resolución apelada en la causa, por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 incs. a), b) y c) del Código Aduanero en relación con el **P.E. Nro. 13 038 EC01 006527Y**, se ajusta a derecho.

Que el art. 954 del Código Aduanero en su ap.1 establece que.: *"El que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente*

correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia”.

“*2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor”.*

Que el servicio aduanero imputa a la recurrente la infracción en trato por cuanto sostiene que, de acuerdo al análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se trataría en el caso de una declación inexacta, en tanto que la diferencia entre lo declarado (PA 2309.90.90.900T) y lo resultante (PA 1201.90.00.299C) provoca un salto de posición arancelaria con una diferencia de tributos, un ingreso de divisas distinto del que correspondería y, también, ante la falta de DJVE correpondiente a una prohibición de carácter económico, se configura la conducta prevista en el art 954 incs a), b) y c) del CA.

Que la mercadería documentada mediante el **P.E. Nro. 13 038 EC01 006527Y** fue declarada bajo la **P.A. Nro. 2309.90.90.900T** “Los demás (R.2012/93 ex-ANA) Las demás - Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales” liquidándose un 5% de derechos de exportación, mientras que el servicio aduanero fundado en el análisis de la muestra del **Protocolo de Análisis LAB 91736**, consideró que la mercadería debía ser clasificada en la **P.A. 1201.90.00.299C**, en cuyo caso la alícuota que debería haberse pagado porderechos de exportación era del 35%.

Que teniendo en consideración el **Protocolo de Análisis LAB 91736** el Instituto Técnico de Exámen de Mercaderías concluyó que la mercadería analizada, “…corresponde a una mezcla de origen vegetal compuesta por estructuras compatibles con semillas de soja partidas y molidas (aprox. 78%) y maíz partido y molido (aprox. 22%); con presencia de sales de cloruros agregadas...” -v. 10/11 act. Adm.-.

VI.- Que en el marco de lo expuesto corresponde resolver en autos, en primer término, el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

Que la firma actora funda dicho planteo en una serie de sucesos producidos en las actuaciones admistrativas vinculados la extracción de las muestras de la mercadería involucrada en estos autos, y al incumplimiento de lo normado en la Res Gral 1582/03 AFIP y sus modificatorias.

Que la Resolución General AFIP N° 1582/03 reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras. El punto 3 del Anexo III establece que el segundo análisis: “Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis”.

Que las circunstancias expuestas deben ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que del análisis de las act adm se desprende que, en el caso, el servicio aduanero no ha dado cumplimiento al procedimiento establecido Res Gral 1582/03 AFIP y sus modificatorias, puesto que si bien en el acta obrante a fs. 3 de las act adm, consentida por el despachante de aduana de la exportadora que suscribió la misma, se dejó constancia de la extracción de las muestras de la mercadería amparada por el **P.E. Nro. 13 038 EC01 006527Y**, la imputada recién tomó conocimiento de los resultados del analisis realizado por el ITEM -**PROTOCOLO DE ANALISIS 91736** del **03/09/2013**-, al notificarse de la instrucción de sumario y la corrida de vista con fecha

19/03/2014, es decir un año despues de oficializado el permiso de exportación **-23/03/2013-** y cinco meses después de realizado el análisis.

Que a lo expuesto cabe agregar que el servicio aduanero, en el sumario en trato, omitió considerar el pedido formulado por la exportadora a fs. 44, referido a la realización del análisis de una segunda muestra de mercadería, limitándose a emitir el Dictamen 223/18, del 16/08/2018, glosado a fs. 47/48, en el que se consideró que correspondía ordenar el sobreseimiento de la firma imputada al concurrir las previsiones del art. 897 del CA.

Que, en efecto la Resolución General (AFIP) 1582/2003 establece el plazo perentorio -o de caducidad- de un mes para que la parte interesada solicite un segundo análisis de la muestra, en razón de la necesidad de inmediación temporal entre el primer análisis y el segundo, a fin de asegurar la inalterabilidad originaria de la muestra.

Que en la causa, la exportadora recién tomó conocimiento de los resultados arrojados en el **PROTOCOLO DE ANALISIS 91736**, seis meses despues de realizado el informe por parte del ITEM, y si bien solicitó la realización de una contraprueba, una vez vencido el plazo de un mes para hacerlo, no puede perderse de vista que previo a su pedido el servicio aduanero había incumplido con el procedimiento reglado y habiendo tenido la posibilidad de subsanar el error cometido, dictó la resolución apelada, violando de este modo el derecho de defensa de la imputada.

Que por ello, las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero no puedan subsanarse en esta instancia, teniendo en consideración que por las características de la mercadería en trato, se infiere que no resultaría posible la realización, en la actualidad, de un segundo análisis dirigido a comprobar si su especie y calidad se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación.
Que, por las razones expuestas, se concluye que se socavó a la recurrente la posibilidad de control de la prueba, base para formular la Resolución atacada. Ello, sumado a que la imposibilidad técnica de repetir dicho acto, fulmina de nulidad el **PROTOCOLO DE ANALISIS LAB 91736** toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración conculca el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional.

VII.- Que, en virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al planteo formulado por la recurrente y declarar la nulidad absoluta del **PROTOCOLO DE ANALISIS LAB 91736** y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada.

VIII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar a la nulidad planteada por la actora y dejar sin efecto la **Resolución-Fallo Nº 41/2019** dictada por el Jefe (Int.) de la División Aduana de Mendoza, en el **sumario contencioso SC 38-89/2014/2, Sigea 12448-199-2013.**

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustacial al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la nulidad planteada por la actora y dejar sin efecto la **Resolución-Fallo Nº 41/2019** dictada por el Jefe (Int.) de la División Aduana de Mendoza, en el **sumario contencioso SC 38-89/2014/2, Sigea 12448-199-2013.**

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas relativas a la causa y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 13:21:04 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 13:30:53 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 13:44:16 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 13:44:17 -03:00